

RECURSO DE REVISIÓN RR/013-08/CABC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/013-08/CABC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBETO MORA CASTILLO.

RECURRENTE: CIUDADANA FABIOLA CORTÉS MIRANDA.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 11 de Julio de 2008, la hoy recurrente presento solicitud de información en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la cual se registró con número de folio 00086, en donde requirió lo siguiente:

"¿Cuánto se eroga mensualmente por concepto de nómina?. Detallar el monto de lo erogado en sueldos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales." (Sic)

II.- El 22 de Julio de 2008, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, respondió la solicitud de información a través del oficio número UV/00316/2008 firmado en la misma fecha y año, en el que manifestó lo siguiente:

*“Atendiendo estrictamente a la redacción del solicitante, la información requerida es imprecisa, por tanto, **como esta solicitada**, resulta imposible darle respuesta a la solicitud de merito.*

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.”(sic)

III.- El 08 de Agosto de 2008, la C. Fabiola Cortés Miranda presentó ante este Instituto, el Recurso de Revisión para impugnar la respuesta recibida por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señalando lo siguiente:

*“Vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Abel Azamar Molina, Oficial Mayor, y de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Accesos a la Información Pública, del ayuntamiento de Solidaridad, por no entregar la información solicitada por la quejosa.***

HECHOS

1.- En fecha 11 de julio de 2008 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av Entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 00086, en la que se requiere la siguiente información: **“¿Cuánto se eroga mensualmente por concepto de nómina? Detallar el monto de lo erogado en sueldos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.**
(ANEXO UNO)

2.- El 22 de julio del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/00316/2008 lo siguiente:

“En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 11 de julio del presente año, identificada con número de folio 00086 le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Oficialía Mayor, misma que contestó mediante oficio No. OM/0363/08 de fecha 22 de julio del presente año y signado por el Lic. Abel Azamar Molina, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

“En contestación a su oficio Número UV/00274/2008, de fecha 14 de julio del año en curso mediante el cual, insta dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 0086, tengo a bien brindarle los datos siguientes:”

“Atendiendo estrictamente a la redacción del solicitante, la información requerida es imprecisa, por tanto, como esta solicita, resulta imposible darle respuesta a la solicitud de merito”(…)(ANEXO DOS)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4,6,8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, IV, V, VII Y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- Los sujetos obligados **están contraviniendo el artículo 8, en sus párrafos del 1 al 5, pero además, están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que “la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento**, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (…)”.

Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidades**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III Y X del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

III.- En lo particular, es de mi interés manifestar que tanto el Oficial Mayor, Abel Azamar, y la titular de la Unidad de Vinculación Yumara Mezo Canul, no motivan ni justifican debidamente su respuesta con base en ningún artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, pero sobre todo, dejan a la solicitante en estado de indefensión, pues, suponiendo y sin conceder, que la solicitud era imprecisa, los sujetos obligados debieron requerir a la recurrente para que proporcionara los datos necesarios para localizar la información; lo anterior de acuerdo al segundo párrafo del artículo 51 que a la letra dice:

“Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la información podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos (…)”

Estando en la hipótesis de los sujetos obligados, lo procedente en este caso era pedir información adicional o la substanciación de las supuestas dudas del Oficial Mayor para hacerle comprensibles las preguntas planteadas en la solicitud de información 0086.

Sin embargo, de la simple lectura de la solicitud referida, se nota que ésta es clara, precisa y definida, y la respuesta dada por el Oficial Mayor sólo pone de manifiesto que tiene como práctica sistemática negar el acceso a la información, e incumplir con lo que marca la ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN RR/013-08/CABC

Por lo anteriormente expuesto ante esta H Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:" (sic)

IV.- El 08 de Agosto de 2008, el Consejero Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/013-08/CABC al aludido Recurso de Revisión y, de conformidad con el orden de prelación llevado a cabo, se turno al Consejero Presidente Licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

V.- El 12 de Agosto de 2008, en virtud de la ausencia definitiva del Consejero Presidente, se reasigna el recurso de revisión RR/013-08/CABC al Consejero Vocal Enrique Norberto Mora Castillo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de artículo cuarto del Acuerdo por el que se declara la suspensión de términos procesales respecto de la tramitación, substanciación y resolución de los recursos de revisión, expedida por la H. Junta de Gobierno del ITAIPQROO, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de agosto de 2008.

VI.- El 13 de Agosto de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

VII.- El catorce de Agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y

mediante oficio ITAIPQR/DJC/146/2008, se le notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII.- El uno de Septiembre del presente año, se recibió en este Instituto la respuesta emitida por la Licenciada Yumara Mezo Canul en su carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la misma, en la que manifestó:

“En atención a su oficio número ITAIPQROO/DJC/146/2008 de fecha 13 de Agosto del año en curso, y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/013-08/ENMC promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien a contestar lo siguiente:

HECHOS.

Primero.-En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Cabe destacar que en relación al hecho que refiere la C. Fabiola Cortés Miranda, respecto a su solicitud identificada con número de folio 00088 refiero que en cuanto al primer punto no precisa a que nomina se refiere; en cuanto al segundo punto, los datos son erróneos, ya que la solicitante señala Direcciones cuyas existencias no están previstas en ninguno de los capítulos y secciones del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. Fabiola Cortés Miranda, cabe recordarle que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 58.** Aunado a lo anterior, no menos cierto es que el artículo 60 de la ley en comento también hace referencia En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Esta negativa deberá estar fundada y motivada, con base en la presente Ley, por tal circunstancia en ningún momento se esta contraviniendo el espíritu del legislador, pues como bien refiere el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su artículo 58: **Si del análisis de la solicitud, la dependencia, unidad u organismo municipal descentralizado determina que los datos proporcionados no son suficientes para localizar la información o son erróneos, de inmediato deberá solicitar a la Unidad de Vinculación que proceda en los términos señalados por el artículo 51 párrafo segundo de la ley.** Siendo el caso que no es que se niegue el acceso a dicha información, si no que lo solicitado no son precisos y son erróneos.

Segundo.-En relación al segundo agravio cabe destacar que en ningún momento se esta negando, ocultando, ni alterando la información, toda vez que lo solicitado en el primer cuestionamiento no bastaron para poder localizar la información requerida por ser imprecisos; en relación a su segundo cuestionamiento, los datos vertidos fueron erróneos.

Toda vez que la recurrente en su solicitud lo que a la letra dice: ¿cuánto se eroga mensualmente por concepto de nomina?

-Detallar el monto de lo erogado en sueldos de la Dirección de Seguridad pública Municipales. (Sic). Documento que la quejosa anexo a su recurso de revisión como anexo uno.

A mayor abundamiento, en el primer punto, la solicitante no precisa a que nomina se refiere, y al no existir precepto legal que constriña a la interpretación de los datos que proporcionan los solicitantes, se debe estar al estrictamente a la letra de las solicitudes. En el segundo punto, los datos son erróneos, ya que la solicitante señala Direcciones cuyas existencias no están previstas en ninguno de los capítulos y secciones del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Aunado al supuesto que invoca la C. Fabiola Cortés Miranda en el segundo agravio, tengo a bien referirle que al sujeto obligado cuando se le requiere información se sujeta a las obligaciones estipuladas en el Capítulo Tercero, del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, por tal motivo es menester señalar que el precepto legal que invoca la quejosa, también es aplicable a la promovente, pues si bien es cierto el Sujeto obligado que tenga en su poder información estará a disposición de las personas, y como bien se refiere el artículo 51 en sus fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Quintana Roo, que a la letra dicen.(SIC) La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la Internet deberá contener cuando menos los siguientes datos: **fracción II. La descripción clara y precisa de la información solicitada y III. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada...**

Tercero.-En relación a lo manifestado por la solicitante en su agravio tercero, cabe mencionar que el oficio número UV/00316/2008 de contestación que refiere la quejosa es correcto ya que no fue fundamentada ni motivada, mas sin embargo en la lista de estrados fue fijada la Cedula de Notificación en la cual fue contemplado el artículo 51 párrafo segundo de la Ley en comento(Documento que se anexa como número uno a la presente contestación y que se ofrece como prueba) en el cuál se le requiere a la solicitante, indicar o corregir los datos para hacer posible la localización de la información requerida

Aunado a lo anterior en el mismo artículo 51 en su fracción I señala lo que a la letra dice: La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la Internet deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la Unidad de Vinculación a la que se presente la solicitud, **de no señalar domicilio las notificaciones se realizarán por estrados**; es por lo conducente que la notificación se realice de manera satisfactoria ya que en ella se le informa al solicitante que la información requerida es imprecisa por lo que se le requiere indicar o corregir los datos y de esta manera poder realizar la investigación de lo solicitado.

Por tal motivo la Unidad de Vinculación no ha podido proporcionar dicha información a la recurrente en virtud de que no es precisa en cuanto al primer punto solicitado y en cuanto al segundo punto esas Direcciones no están previstas en ninguno de los Capítulos y secciones del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ya que dicha Solicitud ha encuadrado en lo establecido en el **Artículo 51 párrafo segundo de la Ley en comento.**

Por lo antes expuesto al lic. Enrique Norberto Mora Castillo Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido: “ (sic).

IX.- El cuatro de Septiembre del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó llevar la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas el día doce de Septiembre del año en curso en punto de las diez horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto.

X.- El doce de Septiembre del presente año a las diez horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto, y con fundamento en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo

la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que constan en autos.

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo que disponen los artículos 38, 62, 88, 89, 90 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenida dicha Ley en el Decreto 109 que expidiera la X Legislatura Constitucional Estatal, mismo Decreto que se publicitara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2004, como Tomo II, Número 22 Extraordinario, de la Sexta Época.

Segundo.- La hoy recurrente Fabiola Cortés Miranda, solicitó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la siguiente información:

“¿Cuánto se eroga mensualmente por concepto de nómina?. Detallar el monto de lo erogado en sueldos de la Dirección de Seguridad Pública, Transito y Bomberos y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.” (sic).”

La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, mediante el oficio UV/00316/2008, de fecha 22 de julio del presente año, le da contestación a la solicitud de la hoy recurrente, manifestando lo siguiente:

*“Atendiendo estrictamente a la redacción del solicitante, la información requerida es imprecisa, por tanto, **como esta solicitada**, resulta imposible darle respuesta a la solicitud de merito.*

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.”(sic)

Es el caso que la hoy recurrente, derivado del oficio de contestación antes señalado, promovió el presente Recurso de Revisión, por considerar que se violentaba su derecho de acceso a la información, por no entregar la información solicitada.

Mencionando la hoy recurrente, que la autoridad responsable, no motivo, ni justifico debidamente su respuesta, con base en ningún artículo de la Ley de la Materia, dejándola en estado de indefensión, ya que si la solicitud fue imprecisa, la autoridad responsable debió requerirle para proporcionar los datos necesario para la localización de la información, esto según el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de la materia.

Sin embargo, cuando la autoridad responsable, da contestación al emplazamiento que se le hiciera del presente recurso de revisión, señala que efectivamente el oficio UV/00316/2008, que se le entrego a la hoy recurrente, no fue fundado, ni motivado, pero señala que por lista de estrados fue fijada la Cédula de Notificación, en el cual se contemplo el artículo 51 párrafo segundo de la Ley de la Materia, donde se le requirió a la C. Fabiola Cortés Miranda, indique o corrija los datos para hacer posible la localización de la información; misma cédula de

notificación que fue anexada a su contestación y la cual se transcribe a continuación:

“... EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD RECEPCIONADA POR ESTA UNIDAD EL DÍA 11 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 00086 LE NOTIFICO QUE EL SUJETO OBLIGADO, QUE EN ESTE CASO ES LA OFICIALÍA MAYOR, MISMA QUE CONTESTÓ MEDIANTE OFICIO NO OM/00363/08, DE FECHA 22 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y SIGNADO POR EL LIC. ABEL AZAMAR MOLINA, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR, RSPONDIÓ LO SIGUIENTE: EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO NUMERO UV/00274/2008, DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL, INSTA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00086, TENGO A BIEN BRINDARLE LOS DATOS SIGUIENTES: ATENTIENDO ESTRICTAMENTE A LA REDACCIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES IMPRECISA, POR TANTO, **COMO ESTA SOLICITA**, RESULTA IMPOSIBLE DARLE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MERITO. ES POR LO ANTES EXPUESTO Y, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE, POR UNA VEZ Y DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS. EN CASO DE QUE NO DÉ CUMPLIMIENTO AL REQUIERMIENTO SE DESECHARÁ SU SOLICITUD. ESTE REQRIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 37 FRACCIIONES III Y V DE LA ELY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ASÍ COMO LOS ARTÍCULO 61 Y 62 DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ... ” (sic).

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la

legalidad del acto, relativo a no haber satisfecho la solicitud de información de la hoy recurrente.

Para tal fin primeramente se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al dar respuesta a la solicitud de información mediante oficio número UV/00316/2008 de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por el titular de dicha Unidad, en base al contenido del oficio OM/00363/08 de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por el titular de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, hace suyo y se responsabiliza ante el solicitante del contenido y alcance de la respuesta otorgada considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad. Y esto es así toda vez que de acuerdo a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V).

Esta Junta de Gobierno, en principio, considera necesario precisar el contenido y alcance de la **solicitud de información**

hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, del texto *“¿Cuánto se eroga mensualmente por concepto de nómina?. Detallar el monto de lo erogado en sueldos de la Dirección de Seguridad Pública, Transito y Bomberos y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales”*.

Ahora bien, del contenido de lo manifestado por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, de la cédula de notificación por estrados de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por su Titular, se observa que dicha Unidad advierte a la solicitante que la información requerida es imprecisa, por tanto, como esta solicita, resulta imposible darle respuesta a la solicitud, por lo que se le requiere a la solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos y en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se desechará la solicitud.

De tal requerimiento hecho por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la hoy recurrente no acredito fehacientemente con documental alguna, a esta autoridad haber dado contestación y haber aclarado su pregunta para que la autoridad responsable este en la posibilidad de entregarle la información solicitada, simplemente se dedico a citar en su escrito de interposición del presente recurso, específicamente en la sección de Agravios, marcado con el número III, lo siguiente que se transcribe a la letra:

III.- En lo particular, es de mi interés manifestar que tanto el Oficial Mayor, Abel Azamar, y la titular de la Unidad de Vinculación Yumara Mezo Canul, no motivan ni justifican debidamente su respuesta con base en ningún artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, pero sobre todo, dejan a la solicitante en estado de indefensión, pues, suponiendo y sin conceder, que la solicitud era imprecisa, los sujetos obligados debieron requerir a la recurrente para que proporcionara los datos necesarios para localizar la información; lo anterior de acuerdo al segundo párrafo del artículo 51 que a la letra dice:

“Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la información podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos (...)”

Estando en la hipótesis de los sujetos obligados, lo procedente en este caso era pedir información adicional o la substanciación de las supuestas dudas del Oficial Mayor para hacerle comprensibles las preguntas planteadas en la solicitud de información 0086.

Sin embargo, de la simple lectura de la solicitud referida, se nota que ésta es clara, precisa y definida, y la respuesta dada por el Oficial Mayor sólo pone de manifiesto que tiene como práctica sistemática negar el acceso a la información, e incumplir con lo que marca la ley de la materia.

Sin embargo la Titular de la Unidad de Vinculación ya citada, en su escrito de contestación al presente recurso, específicamente en el punto marcado como SEGUNDO, párrafo cuarto, menciona que la solicitante no precisa a que nómina se refiere y al no existir precepto legal que constriñe a la interpretación de los datos que proporciona; y en relación a la segunda parte de su pregunta, los datos son erróneos, ya que se señalan Direcciones cuyas existencias no están previstas en ninguno de los capítulos y secciones del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Solidaridad, anexando como prueba de su dicho copia de la Cédula de Notificación por Estrados, de fecha 22 de julio de 2008, con lo cual acredita haber requerido a la hoy recurrente indique otros elementos o corrija, para estar en posibilidad de dar respuesta. Señalando además la titular de la unidad, que dicha notificación se le hizo por estrados, ya que no señalo domicilio para los mismo efectos, además de que se observa del formato de solicitud de información con folio 00086, que la recurrente señala que se le hagan las notificaciones por lista de estrados.

Se agrega además que en el periodo de pruebas y alegatos la Titular de la Unidad de Vinculación, entrego a esta autoridad

además de la constancia de notificación por estrados citada líneas arriba, el “acuerdo por el que se desecha la solicitud con número de folio 00086 de la C. Fabiola Cortes Miranda, recepcionada el día 11 de julio de 2008 ante esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad Quintana Roo”, mismo acuerdo que fue expedido por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en fecha 30 de julio del año 2008, realizando la notificación por estrados en la misma fecha, toda vez que la hoy recurrente no realizó la aclaración solicitada por la Unidad de Vinculación; así mismo anexó copia simple de la Gaceta municipal “28 de julio”, específicamente de lo correspondiente al Capítulo VII, referente a: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; y del Capítulo XIV, referente a: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMAGEN Y SERVICIOS URBANOS.

De lo antes observado es de considerarse, que del contenido del oficio número UV/00316/2008, de fecha 22 de julio de 2008, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad, no negó el otorgamiento de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, siendo que dicha respuesta es en el sentido de que se advierte que la información requerida es imprecisa, por tanto, como esta solicita, resulta imposible darle respuesta a la solicitud, comunicado que no resulta ser en sí misma una resolución de la autoridad señalada como responsable sobre la solicitud de información de mérito, sino una prevención para aclarar su solicitud de información.

En razón de lo anterior, se tiene que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad, realizó en tiempo y forma el apercibimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual a la letra menciona: Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 58. Esta premisa se cumple en el presente asunto, toda vez que como ya se menciono, la hoy recurrente fue prevenida para realizar la aclaración de su solicitud, sin embargo, no dió cumplimiento a dicha prevención, feneciendo el término dado para ello y por lo cual la Titular de la Unidad de Vinculación expidió acuerdo mediante el cual fue desechada su solicitud de información y tal y como marca la hipótesis antes mencionada, su solicitud fue desechada; toda vez que para que esta autoridad pueda resolver sobre la legalidad de la respuesta de la Unidad de Vinculación, la recurrente debió dar respuesta a la prevención que se le hiciera.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso corresponde a la recurrente. En ese sentido, lo manifestado por la quejosa en su escrito de interposición del presente recurso, entregado en este Instituto en fecha ocho de agosto del presente año, no resulta suficiente para acreditar su dicho, en el sentido de que fue dejada en estado de indefensión, toda vez que no fue requerida para proporcionar los datos necesarios para la localización de la información; cosa que no fue cierta, como se comprobó con las documentales entregadas por la Titular de la

Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad.

En consecuencia, procede Confirmar lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad, en el “acuerdo por el que se desecha la solicitud con número de folio 00086 de la C. Fabiola Cortes Miranda, recepcionada el día 11 de julio de 2008 ante esta unidad de vinculación para la transparencia y acceso a la información pública del municipio de Solidaridad Quintana Roo”, en vista de que, en términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ... En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud... (sic).

CUARTO.- En virtud de lo señalado en el considerando Tercero, este Instituto determina procedente **CONFIRMAR** lo manifestado la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO: No ha procedido el presente Recurso de Revisión que promoviera la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda; en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONFIRMA** lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad, en el sentido de que se tuvo por desechada la solicitud de información, toda vez que no dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera, en términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO: Se dejan expeditos los derechos de la recurrente para el efecto de que pueda comparecer a las instalaciones de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad, y realizar nuevamente la solicitud de su información en términos de Ley, si así lo considera pertinente.

CUARTO: Notifíquese a las partes por oficio y adicionalmente por Estados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Lics. Iván Manuel Hoyos Peraza, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, ante la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Quintana Roo, quien autoriza y da fe.